

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°:
H20920572755
H20920572755
JMV

JUICIO: ... C/ ... Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N°....

Concepción, 28 de agosto de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "... c/ ... y otros s/ Accidente de Trabajo. Expte. N° " que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fs. 22 del expediente en soporte papel se presenta la ciudadana ... , DNI ... con domicilio en, quien concurre en representación de su hijo menor de edad DNI ..., todo ello con el patrocinio letrado del abogado

Que en la condición invocada dice que viene a interponer formal demanda en contra de ... y ..., todos con domicilios en, a quienes reclama el pago de la suma de \$140.000 (Pesos: Ciento cuarenta mil) o lo que en más o en menos se determine, conforme a las probanzas de la causa, por los conceptos que funda y detalla en su presentación, todo lo cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

Afirma que su hijo ... ingresó a trabajar para los accionados en fecha 10/12/2014, con fecha de egreso 06/06/2016 mediante despido indirecto, siendo su desempeño en la categoría de ayudante panadero, dentro del Convenio Colectivo que rige la actividad, con carácter permanente y a tiempo completo. Solicita aplicación de conducta temeraria prevista en el art. 275 LCT.

Agrega que el mencionado menor nunca fue registrado por los empleadores, que en la actualidad dicha panadería se trasladó a calle Dice que se trata de una explotación industrial que trabaja con sus obreros sin registración, sin ART, sin realizar aportes previsionales, etc.

Manifiesta que en fecha 10/07/15 mientras su hijo ... estaba en el lugar de trabajo ayudando con la masa para hacer el pan, trabajando en lo que llaman la máquina alimentadora, como lo hacía todos los días, al querer tomar la masa de pan de un extremo le quedó aprisionada la mano derecha en los rodillos de la máquina lesionándole gravemente. Dice que inmediatamente el citado menor fue auxiliado por su hermano y por ... y trasladado al Hospital de Aguilares en el automóvil de los demandados conducido por ... (dependiente del patrón) donde lo acompañaba la citada empleadora y dada la gravedad del caso, fue trasladado de urgencia al Hospital de Concepción y luego al Hospital de Niños de la Ciudad de San Miguel de Tucumán en donde quedó internado para ser sometido a una intervención quirúrgica con el fin de evitar amputación. Desde allí fue trasladado por los patrones hacia el Sanatorio Mayo de la Ciudad de Concepción, haciéndose cargo los patrones de todos los gastos a fin de que lo vea un especialista y le salve los dedos de la mano. Explica que fue

intervenido quirúrgicamente en fecha 27/07/15 por el Dr. ..., donde le amputaron F2 y Fe de dedo anular derecho y F3 de dedo meñique derecho, quedando afectado por el mismo siniestro tres dedos de la misma mano que fue amputado dos dedos. Agrega que ello consta en historia clínica.

Refiere que durante el tiempo de convalecencia médica su hijo no fue a trabajar y que los patrones le seguían pagando el sueldo de siempre casi durante un mes. Que luego de pasado un tiempo del accidente de trabajo, los empleadores lo llamaron para trabajar "en cosas livianas" y así continuó la relación laboral con el mismo sueldo y horario de trabajo. En relación al accidente de trabajo explica que los patrones le dijeron que estaban en trámite para regularizar la relación laboral y darle obra social para que se haga atender por el médico, que le iban a pagar los daños, que espere que la situación se mejore un poco, pero que nunca cumplieron.

Expone que pasado un tiempo y al ver que su hijo iba a trabajar pero cuando volvía se encerraba y no quería salir por vergüenza de la amputación de los dedos, no salía a jugar como antes, estaba siempre angustiado, fue entonces que se entrevistó con los empleadores para que cumplan con lo prometido, los mismos se negaron a atenderla. Que ante ello procedió a intimar al patrón mediante telegrama de fecha 11 de mayo de 2016 para que regularice y registre la relación laboral, pague sueldo, horas extras, aportes de ley, pague accidente de trabajo y denuncie ART, aclarando vocación de mantener vigente la relación laboral.

Explica que luego de haber intimado a la patronal, y al momento de querer presentarse su hijo a trabajar en el horario habitual, no se le permitió el ingreso al lugar de trabajo. Ante ello, remitió nuevamente telegrama en fecha 20 de mayo de 2016 a fin de que en un plazo de 24 horas registre la relación laboral, poniendo a disposición su fuerza de trabajo, denuncie ART bajo apercibimiento de considerarse despedido sin causa e iniciar acciones legales por accidente laboral.

Reseña que por telegrama de fecha 06 de junio de 2016 el actor notificó a los demandados que hacía efectivo el apercibimiento notificado oportunamente y se consideraba en situación de despido sin causa, estando acreditada la mora del empleador, la intimación fehaciente y la ruptura del vínculo laboral por causa del patrón. Que intimó el pago de indemnización por accidente de trabajo y despido y entrega de certificación de servicios.

Destaca que en fecha 09 de agosto de 2016 se formalizó denuncia ante la SET por el accidente laboral y la indemnización por despido donde fue notificado el patrón, presentándose su letrado apoderado negando la relación laboral. Argumenta acerca de la procedencia de los rubros reclamados, cita el derecho que considera aplicable al caso, agrega documental que ofrece como prueba y pide se haga lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Que a fs. 40 del expediente en soporte papel la parte actora adecúa demanda. A este respecto, explicita que demanda por los siguientes rubros: indemnización por despido; Indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; SAC proporcional sobre preaviso; Vacaciones proporcionales; horas extras al 50 % y al 100%, Diferencias salariales; Haberes adeudados; falta de entrega ropa de trabajo; multa art. 80 LCT; multa art. 1 y 2 de la Ley 25.323 e indemnización por infortunio laboral.

Que a fs. 46 del expediente en soporte papel se presenta el letrado, haciéndolo en representación de ... y ..., todos de las condiciones personales que constan en el respectivo

mandato que exhibe como prueba de la representación invocada. En la mentada calidad dice que viene a contestar la demanda interpuesta en contra de sus mandantes, solicitando el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas. Niega en particular y en general todos los hechos expuestos en la demanda, a cuyos términos remitidos en honor a la brevedad.

Al expresar la verdad de los hechos, dice desconocer el motivo de la presente aventura judicial ya que jamás tuvieron una relación laboral con el hijo de la actora, ni con ninguna persona, ya que no fueron ni son titulares de ninguna panadería ni nada que se les parezca. Impugnan planilla de rubros y montos reclamados. Ofrece prueba documental y reitera su petición en orden al rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Que en fecha 14 de febrero de 2019 se abre la presente causa a prueba por el término de ley.

Que en fecha 04 de abril de 2019 se llama a las partes a audiencia de conciliación.

Que en fecha 24 de mayo de 2019 se remite la presente causa al Juzgado de la III° Nominación, todo ello en cumplimiento de la Resolución de Presidencia de la CSJT N°27/2019.

Que en fecha 04 de julio de 2019 el suscripto asume la competencia para entender en los presentes obrados, de todo lo cual se notifica a las partes quedando firme y consentida la competencia.

Que en fecha 15 de octubre de 2019 se celebra audiencia de conciliación sin acuerdo de partes.

Que en fecha 20/05/2022 obra informe del actuario.

Que en fecha 03/06/2022 se dispone que las partes aleguen sobre las pruebas producidas.

Que en fecha 02/08/2022 se decreta autos para sentencia definitiva.

Que en fecha 22/11/2022 se decreta medida para mejor proveer.

Que en fecha 25/07/2023 se dispone nueva medida para mejor proveer.

Que en fecha 11/06/2024 ingresa la causa nuevamente a despacho y,

CONSIDERANDO:

I) Constituyen hechos admitidos y por ende exentos de toda prueba: 1) La autenticidad y recepción de la documentación postal intercambiada por las partes y 2) La fecha de nacimiento del menor ..., ocurrida el 29 de enero de 2003. Ello así, en razón de no haberse impugnado el acta de nacimiento acompañada con la demanda. En consecuencia, se tienen por reconocidos estos hechos.

II) Las cuestiones que deberán abordarse y resolverse son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral invocada en la demanda. En su caso, categoría, convenio colectivo aplicable, fecha de ingreso y modalidades del contrato de trabajo. En su caso, individualización del o de los empleadores. Existencia del accidente de trabajo invocado en la demanda; en su caso, fecha del siniestro y Ley aplicable. Responsabilidad de ... y ... por las resultados de las acciones interpuestas en su contra; 2) Existencia o no de incapacidad psicofísica en la persona del actor, carácter de la misma, en su caso, grado de incapacidad y régimen legal aplicable; 3) Modo de extinción de la relación laboral y justificación correspondiente; 4) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 5) Costas y 6) Honorarios.

Primera cuestión

La representante legal del menor ... acciona por cobro de pesos con sustento en que éste ingresó a trabajar para los accionados en fecha 10/12/2014 (es decir, cuando tenía 11 años de edad), con fecha de egreso 06/06/2016 mediante despido indirecto, siendo su desempeño en la categoría de ayudante panadero, dentro del Convenio Colectivo que rige la actividad, con carácter permanente y a tiempo completo. Solicita aplicación de conducta temeraria prevista en el art. 275 LCT. Finalmente, afirma que el mentado menor sufrió un accidente de trabajo mientras se desempeñaba bajo relación de dependencia de los accionados, a cuyo respecto reclama el pago de las indemnizaciones correspondientes en el marco del sistema de riesgos del trabajo dispuesto por la Ley 24.557 y concordantes.

Explica que su hijo ... nunca fue registrado por los empleadores, que en la actualidad dicha panadería se trasladó a calle Dice que se trata de una explotación industrial que trabaja con sus obreros sin registración, sin ART, sin realizar aportes previsionales, etc. El letrado ..., contesta demanda en representación de ... y En la mentada calidad no solo niega toda relación laboral con el actor, sino también que los mismos sean dueños de una explotación industrial como la que se invoca en la demanda, por lo que solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

Para dirimir la presente cuestión, resulta de suma trascendencia dejar sentado que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Un hecho es jurídicamente relevante cuando corresponde al supuesto de hecho definido por una norma jurídica (de derecho legislado o fundado en precedentes) que se considera posiblemente aplicable al caso. De modo que los hechos jurídicamente relevantes son definidos como tales por referencia a la norma que se supone aplicable como criterio de decisión: esos hechos son los *facta probanda* básicos, esto es, el objeto principal de prueba y, por tanto, el contenido de los enunciados fácticos más importantes (Taruffo, Michelle, Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, Marcial Pons, Barcelona, 2010, p. 55).

Puesto que -como bien dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la *abstraktetabestand* de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación..., cit.). Pues, ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Ciertamente, no menos relevante resulta destacar también que, para las nuevas epistemologías empíricas, el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de "supuestos" o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen "probables" (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

La jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras,

u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Asimismo, cuadra especificar también que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

En razón que en la presente causa se encuentran en juego derechos humanos fundamentales garantizados en la Convención de los Derechos del Niño, cabe formular, de modo preliminar, una serie de conceptos con la correspondiente cita de normas convencionales y legales, que servirán de marco referencial a la construcción de los argumentos en dirección a la solución que aquí se procura.

En el orden expuesto, corresponde señalar de entrada, que la Organización Internacional del Trabajo define al trabajo infantil como todo trabajo que priva a los niños y niñas de su niñez, su potencial y su dignidad y que por tanto es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Es una verdad por todos conocida y que por lo tanto no precisa ser demostrada, que el trabajo infantil interfiere en el proceso de aprendizaje del menor, en cuanto le priva de la oportunidad de concurrir regularmente a la escuela, obligándole en muchos casos a abandonar la misma; todo lo cual termina por potenciar aún más el estado de pobreza y vulnerabilidad social en el que se encuentra la mayoría de los niños afectados por este flagelo. A este respecto, no es ocioso señalar que en los considerandos del Convenio de la OIT N° 182, dicho organismo reconoce que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el trabajo infantil no es trabajo, es trata, servidumbre y explotación. Para dicho organismo, la explotación infantil es la utilización de menores de edad por parte de personas adultas, para fines económicos o similares, en actividades que afectan a su desarrollo personal y emocional y al disfrute de sus derechos. Sostiene que es altamente perjudicial y su erradicación, un desafío mundial; por cuanto es esclavitud cuando ese trabajo interfiere con su educación y cuando se origina por condiciones de vulnerabilidad.

No es producto del azar tampoco que desde distintos organismos específicos enderezados a combatir el trabajo infantil se haya dicho que la tolerancia a esta vergonzante modalidad en el ámbito de la economía sumergida, en lugares clandestinos y muchas veces insalubres, y la falta de contratos y por lo tanto de derechos laborales, convierte a los niños en víctimas propiciatorias para la explotación, la humillación y el maltrato. En este contexto, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la infancia llevado a cabo el 30 de septiembre de 1990, ha sentado una máxima fundamental en materia de derechos humanos de la infancia: "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de

quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

El trabajo infantil tiene, además, consecuencias verdaderamente preocupantes que impactan de lleno en el nivel de cumplimiento de los derechos humanos de la infancia por parte de los Estados Parte de las Convenciones correspondientes, como ocurre con nuestro país, conforme a la norma del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Este compromiso asumido por el Estado Nacional ante la comunidad internacional impone a los jueces adoptar las medidas pertinentes y eficaces en orden a contribuir a su cumplimiento por parte de todos los sujetos involucrados bajo riesgo de comprometer la responsabilidad internacional del Estado. A este respecto, se impone recordar, tal como lo resolviera el Tribunal Constitucional Alemán en el caso "Lüth", que los derechos fundamentales no solo se aplican en la relación entre los ciudadanos y el Estado, sino también en las relaciones jurídicas entre los ciudadanos (Sentencia BVerfGE 7, 198, Erich Lüth).

Entre las consecuencias más preocupantes se encuentran la perpetuación de la pobreza, que es causa y consecuencia de la explotación infantil, porque los niños y niñas que trabajan abandonan la escuela y no se forman para acceder a trabajos en mejores condiciones; la salud física y psicológica de niños y niñas que prematuramente se ven obligados a asumir riesgos y responsabilidades propias de adultos; todo lo cual al privarles de su derecho a jugar y disfrutar la niñez eleva las posibilidades de que adquiera una autoestima baja y problemas para adaptarse a la sociedad, entre otras consecuencias potencialmente perniciosas para su integridad psicofísica.

Son numerosas las normas legales y convencionales dictadas a fin de contribuir a la erradicación del trabajo infantil. Así, la Convención de los Derechos del Niño, que goza de rango constitucional a partir de lo normado en el art. 75 inc. 22, en su art. 32.1 dispone que: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Esta norma deja traslucir una gran preocupación por parte de la comunidad universal acerca de la necesidad de desterrar lo que consideramos un sistema de creencias lamentablemente presente en nuestro país, que tiende a invisibilizar, naturalizar y hasta a justificar la presencia de trabajo infantil en distintos ámbitos.

En el mismo sentido expresado en el párrafo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), también con jerarquía constitucional, en el art. 10.3 establece: "Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

El Convenio OIT N° 138 aprobado por Ley 24.650 en su art. 3 apartado 1) establece que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años. Por su parte, el Convenio OIT N° 182 aprobado por la Ley 25.255, en su art. 3 apartado d) preceptúa que, a los efectos del mentado Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca, entre otras,

el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. En los considerandos de este Convenio, la OIT enfatiza que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias.

En el ámbito de nuestra legislación nacional, es de suma relevancia la Ley 26.390 en cuanto modifica el Régimen de Contrato de Trabajo al establecer en su art. 10 la prohibición de ocupar a menores de dieciocho años en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

A su turno, la Ley 26.061 dispone que los Organismos del Estado deben realizar inspecciones contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes. En su art. 9 prescribe que: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica (...). Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física (...) psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes".

La Ley 26.206, en su art. 26 establece que "la educación primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los seis (6) años de edad". Y el art. 27 prescribe que "la educación primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral básica y común y sus objetivos son. a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria; b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones; c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana".

A su vez, la Ley 26.940 en su artículo 3 incluye en el registro a los infractores de la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente. En su art. 13 establece como efectos la imposibilidad de contratar con el Estado, acceder a créditos en instituciones bancarias públicas ni a programas o beneficios administrados o implementados por el Estado nacional.

No menos relevante resulta la Ley 26.847 que introdujo el art. 148 bis al Código Penal Argentino, el cual prescribe: "Sera reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años el que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación

exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta".

En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, cabe destacar la Resolución N°532/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que aprobó el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente. Entre sus objetivos, contempla el fortalecimiento de inspección de trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil (objetivo 5); y la atención de la salud integral (física, psíquica y social) de los menores que trabajan (objetivo 8). A su vez, el Decreto 719/2000 crea la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, la cual debe priorizar la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil en concordancia con el Convenio OIT 182.

Es de relevancia también, la Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil suscripta por los Estados Partes del Mercosur en julio de 2002, en cuanto expresa su firme compromiso para que los Estados fortalezcan los planes nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil, en cuanto al deber de armonizar sus leyes en consonancia con los Convenios N° 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo; previo destacar que la erradicación del trabajo infantil debe tener como objetivo la educación, salud y protección integral de la infancia.

Toda vez que la demandada no solo niega la existencia de la relación laboral sino también la titularidad de la panificación en donde se afirma trabajó el menor ..., corresponde a la parte actora la carga de la prueba de dichos extremos.

En consecuencia, cabe reseñar y valorar seguidamente los medios de pruebas ofrecidos y producidos por las partes en la presente causa. En orden a esta finalidad, corresponde dar cuenta que las pruebas serán analizadas y valoradas de acuerdo a los principios de la sana crítica racional, a cuyo respecto se analizará la conducta de las partes, esto es, las respuestas y negativas injustificadas que se eventualmente se observen, conforme lo faculta el art. 136 del CPC y C, como así también serán de aplicación las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común (art. 127 CPC y C).

En efecto, la parte actora ofreció prueba testimonial en el cuaderno N° 5 del actor, a fin de que depongan los testigos allí mencionados a tenor del siguiente interrogatorio que allí se transcribe: 1) Por las generales de la ley; 2) Para que diga el testigo si conoce al En su caso desde cuándo. De razón; 3) Si tiene conocimiento dónde trabajaba el menor En su caso si sabe desde cuándo trabajaba y que tareas realizaba, horarios de trabajo, etc.; 4) Para que diga el testigo si sabe si el menor ... sufrió un accidente de trabajo. En su caso diga dónde y que consecuencias tuvo.

A fs. 304 declara ..., quien luego de exponer que no le comprenden las generales de la ley, responde: 2) Yo lo conozco desde que era chico él digamos, porque vivía en el mismo barrio yo. 17 años viví en el barrio ...; 3) En la panadería de ..., siempre la conocí por ... nomás, entró a trabajar más o menos en el 2004. Diciembre más o menos de 2014, desde las seis de la mañana ya lo sabía ver ahí, hasta las 14.30 o 15 horas trabajaba haciendo facturas, pan, trabajaba en la máquina que hace pan. 4) En la panadería tuvo un accidente, todo el barrio lo sabe, no lo fui a ver ese mismo día, pero a los días me enteré que se cortó sus dedos con la máquina; 5) Es de público y notorio. A la pregunta aclaratoria de respuesta N° 3 el testigo responde que "porque yo iba a comprar pan ahí en la panadería y lo veía".

Seguidamente, declara ..., quien afirma ser hermano del menor Interrogado que fue a tenor del propuesto por la parte interesada, responde: 2) Si, si lo conozco, de toda la vida porque él es mi hermano; 3) Él trabajaba en la panadería ... en Barrio ... y lo hacía desde diciembre de 2014, haciendo pan, tortilla, bollitos, facturas desde las seis de la mañana hasta las 3 de la tarde de lunes a lunes. Lo sé porque yo trabajaba con él; 4) El accidente fue en la panadería y le cortaron los dedos, dos dedos y uno le quedó doblado. Lo sé porque yo estaba ahí, yo estaba trabajando con él, mientras él estaba trabajando en la masa, en la máquina alimentadora de pan, mientras yo acomodaba los carros para poner el pan y a él se le traba la masa y ahí él quiere meter la mano para acomodar la masa y se le agarra la mano en la máquina, entonces él me llama a mí para decirme lo que le pasó y le veo que tenía cortados los deditos, y de ahí fuimos, les dijimos a los dueños y lo llevaron en el auto, los dueños ... y ..., lo taparon con un buzo la mano y lo llevaron. Y bueno de ahí salí corriendo y les conté a mis abuelos y me quedé en la casa porque ellos se fueron al hospital. Eso fue lo que sucedió. 5) Es de público y notorio.

Que en el marco del CPA N°5 declara A la primera pregunta responde que no le comprenden las generales de la ley. A la pregunta N° 2, responde: Si, si lo conozco, desde el 2013 porque yo vivía a la vuelta de donde vive él, en la casa de sus abuelos, y yo vivía a la vuelta en una casa que me prestaba mi suegra. A la tercera responde: Si, en la panadería Yo lo sabía porque todas las mañanas yo iba a comprar el pan, por eso sabía que él trabajaba ahí. Más o menos desde diciembre del 2014 sé que trabajaba ahí, y siempre lo veía en horas de la mañana porque yo iba a comprar tempranito porque yo me iba a trabajar. Y cuando volvía yo salgo a las trece del trabajo, iba a comprar a esa hora en el negocio y él seguía trabajando. Él amasaba, hacía el pan y las tortillas. Lo que tenía entendido es que él y el hermano trabajaban ahí. La cuarta responde: Si, si sabía porque ese día que ocurre el accidente yo estaba en el trabajo y me manda un mensaje mi tía que vive en la esquina para avisarme. El accidente fue en la panadería ... donde él trabajaba y tuvo como consecuencia que a ... le amputaron dos dedos. A la quinta responde: Todo lo que respondí es de conocimiento público. A la aclaratoria de respuesta dada a la pregunta N° 3 responde: sabía que la dueña era ... porque yo vivía ahí y tanto yo y los vecinos sabíamos que ella era la dueña de la panadería.

Finalmente, declara ..., quien expone: 1) Soy el abuelo del changuito accidentado de nombre ...; 2) Si lo conozco, de toda la vida porque yo lo he criado; 3) Trabajaba en la panadería de la Sra. Desde el 2014 trabajaba ahí y hacía facturas, tortilla, pan. Yo lo acompañaba a las seis de la mañana y trabajaba hasta las tres de la tarde, todos los días de lunes a lunes. 4) Sí, sí sé que el menor sufrió un accidente en la panadería de la Sra. A él le agarró los dedos una de las máquinas de la panadería y a consecuencia de eso le han amputado dos dedos de la mano derecha, el meñique y el anular. Me han ido a avisar a mí a la casa que había sufrido un accidente y me han llevado hasta el hospital de Aguilares y después ya no se encontraba ahí, hemos venido al hospital de Concepción y de ahí lo hemos trasladado (yo iba en la ambulancia con él) hasta el Hospital de Tucumán. Sería el hospital de niños. 5) Sí, todo lo que respondí es de conocimiento público.

El letrado ... tacha a los testigos ..., ..., ... y Entre otras consideraciones que se dan por reproducidas, afirma que las respuestas brindadas por los nombrados son de favor y complacientes a la postura del actor, ya que las respuestas no son consistentes, ni tienen un

atisbo de que sus afirmaciones hayan sido producto de algo que haya caído bajo su percepción.

En particular, deduce tacha en contra del testigo ... en su persona porque según afirma le comprenden las generales de la ley en cuanto sostuvo que es hermano del menor También tacha al testigo ... en su persona por ser abuelo del menor en cuestión. A fs. 319 el letrado ... contesta la tacha y pide el rechazo de la misma en mérito a las razones que allí expone y que igualmente se dan por reproducidas.

En tanto en cuanto la tacha deducida se endereza a cuestionar la veracidad de los hechos afirmados por los testigos, y siendo que para ello es preciso examinar y valorar la totalidad de las constancias comprobadas de la causa, toda vez que la eficacia de una prueba debe guardar correspondencia con las restantes, corresponde dar cuenta que la presente incidencia será tratada y dirimida al momento de valorar dicho material probatorio en su conjunto.

Que también constan en autos las declaraciones de ... y ... ordenadas como medida para mejor proveer. El primero de ellos, previo afirmar que no le comprenden las generales de la ley, declaró que cuando él iba a trabajar lo veía jugando con otros chicos, que no sabe si el menor trabajaba, aclara que era chico él (por el actor). En relación al accidente cuyas circunstancias también se trata de determinar en la presente cuestión, sostiene que ese día el testigo estaba trabajando cuando el menor ... andaba jugando con otro chico, que no sabe como ha sido el accidente porque justo estaba de espaldas. Que cuando se dio vuelta ha visto que ha salido él, "tenía afectada la mano creo" (sic). Aclara que él (por el testigo) nunca ha trabajado en blanco, que solamente figura como empleado en el limón. La parte demandada tacha al testigo en mérito a los fundamentos expuestos en la audiencia correspondiente y que igualmente se dan por transcriptos. Al igual que la incidencia anterior, la presente será dirimida luego de analizados todos los testimonios.

A su turno y, al momento de responder a las generales de la ley, el testigo ... declara: "amigo y ellos eran mis patrones". Aclara que él habló con el chico y la madre que no se quería meter en problemas con la otra gente porque las veces que él (por el testigo) ha quedado sin trabajo fue a verlos a ellos y ellos le han abierto las puertas para darle trabajo. Dice conocerlo al chiquito, que cuando estaba en la panadería estaba rayando, que el horario de trabajo no lo sabe, pero iba temprano a rayar pan. En relación al accidente cuyas circunstancias se trata de determinar, explica que en ese momento estaba sobando la tortilla y cuando se ha dado vuelta vio que se agarró la mano (por ...), cuando se acerca a verlo vio que tenía los dos dedos cortados. Que la parte demandada, al igual que el testigo anterior, deduce tacha en contra del testigo, la cual también será dirimida al momento de valorar el conjunto de la prueba testimonial en consonancia con los demás elementos de la causa.

Citado nuevamente a declarar el testigo ... en razón que sus dichos no fueron suficientemente claros, el mismo comparece en fecha 20/12/2023. A este respecto y previo juramento de ley, aclaró que cuando se refiere a "ellos" alude a ... y ..., que ellos eran sus patrones. Que él (por ...) era chiquito, le daban 200 pesos y era plata para ellos (sic), que los que le daban esos 200 pesos eran los dueños ... y Aclara que el menor ... se agarró la mano en la máquina no sabe en que parte, que es una máquina en donde se pone la masa y hay una cuchilla que va cortando para que salga cuadradito.

Analizados y valorados los testimonios brindados por ..., ..., ..., ... y ... de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, se advierte que dan suficiente razón de sus dichos y que los mismos resultan asertivos, verosímiles, coincidentes y categóricos, a la par de no concurrir circunstancia alguna que tienda a anular la eficacia probatoria de sus declaraciones.

Estimo también como de suma relevancia la declaración testimonial de ..., la cual fue ordenada de oficio en el marco de las medidas para mejor proveer oportunamente dispuestas por esta jurisdicción. Pues, aunque este testigo pretende beneficiar a los accionados, en cuanto dice que el menor ... iba a jugar con otros chicos "ahí", es decir, en el domicilio en donde él trabajaba como panadero, de su deposición queda suficientemente en claro que la panadería funcionaba en la misma casa en donde residía el grupo conformado por ..., ... y ...; y que, además, no solo convivían con otros niños, sino que éstos últimos tenían acceso al ámbito físico en donde se elaboraban los productos de panificación. De otro modo, quedaría sin explicar la presencia de niños en un ambiente fabril. Esta declaración guarda concordancia con lo expresado por el testigo ..., cuando expresa que las veces que él ha quedado sin trabajo fue a verlos a ellos (por los empleadores) y los mismos le han abierto las puertas para darle trabajo. Todo esto se corresponde con las constancias de la Escritura N° 62 obrante en autos, de donde surge que los señores ..., ... y -todos mayores de edad- conviven en un mismo domicilio (... Barrio ...) en donde los mismos fueron notificados de la demanda.

En suma, el testimonio brindado por Ibarra permite tener por suficientemente comprobadas dos circunstancias fácticas de suma trascendencia para la presente causa: a) Que el menor ... era compañero de trabajo en la misma panificación en donde trabajaba el testigo y b) Que la señora ... no era la única titular de la referida panificación, en cuanto en más de una ocasión refiere a "ellos" aclarando luego que se refiere a "sus patrones" a los que luego identifica como ... y Esto último guarda coincidencia con lo declarado por los restantes testigos ... y ..., en cuanto aluden a la señora ... como una de las titulares de dicha panificación. Si bien es cierto, el testigo Ibarra refiere al Sr. ... con el nombre "...", no menos lo es que en el domicilio en donde funcionaba la panificadora residía el señor ..., lo que constituye un indicio de que se trata de la misma persona. Cabe recordar, a este respecto, que el testigo Ibarra -al igual que ...- dijo haberse desempeñado en forma clandestina, es decir sin registración alguna, por lo que es razonable que no conozca el nombre exacto de sus patrones puesto que es de suponer que nunca le entregaron recibos de haberes en debida forma.

No obstante lo anterior, en razón de la conducta reticente y esquiva asumida en la audiencia por el testigo ..., en el sentido de que escondió parte de la verdad, considero que existen suficientes elementos de juicio como para sospechar que el mismo podría haber incurrido en el delito de falso testimonio previsto por el Código Penal, por lo cual, corresponde girar copia digitalizada de las actuaciones pertinentes a la unidad fiscal que resulte competente en orden a que investigue el presunto delito cometido por el nombrado y así se dispone.

Siguiendo con la valoración de la prueba testimonial, cuadra señalar también, que la circunstancia de que los testigos ... y ... sean hermano y abuelo respectivamente del menor ..., ello en modo alguno conduce a anular la validez de sus dichos, toda vez que estos deben valorarse en el contexto de un emprendimiento clandestino -en donde tres testigos declaran haberse desempeñado sin registración- que funcionaba dentro de un domicilio particular, como quedó demostrado, por lo que se trata de testigos necesarios de indispensable valor y eficacia probatoria en orden al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es el norte del proceso

laboral (art. 10 CPL). Por ello, considero que corresponde rechazar todos los planteos de tacha articulados por la demandada en contra de los testigos mencionados con costas y así se declara.

Asimismo, se debe destacar que los demandados en ningún momento desplegaron actividad probatoria alguna encaminada a probar que el emprendimiento fabril en donde el menor ... trabajaba le era ajeno a ellos, como podría haber sucedido, por ejemplo, acreditando que el mismo le pertenecía a una persona distinta mediante oficio dirigido a la Municipalidad de Aguilares.

Además, por funcionar el mentado emprendimiento fabril en el mismo domicilio en donde ellos residían, no podrían haber desconocido que en ese emprendimiento trabajaba un niño en franca condición de ilegalidad. Mas un todavía, no se nos escapa que cuando Ibarra declara textualmente "le daban 200 pesos y eso era plata para ellos", dicha expresión deja traslucir la posibilidad de que el menor ... no era el único niño que trabajaba allí. En este sentido, quedó suficientemente demostrado que ninguno de los tres accionados denunció en algún momento la actividad ilícita que se llevaba a cabo en su domicilio, tal como les impone el art. 9 de la Ley 26.061, en cuanto prescribe que "la persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley".

Puesto que de haber formulado alguna denuncia en razón de la actividad ilegal que funcionaba en su domicilio, abrían acompañado dicha documentación con la contestación de la demanda. Esta omisiva conducta por parte de los accionados configura otro indicio claramente indicativo de que los mismos se beneficiaban económicamente con dicha explotación.

En consecuencia, del análisis circunstanciado de las pruebas rendidas en la presente causa, queda suficientemente en claro que la explotación fabril en donde el niño ... se desempeñaba funcionaba en franca situación de ilegalidad, no solo por no contar con ninguna habilitación otorgada por autoridad competente; sino también, por ocupar a un niño de escasos once años en tareas peligrosas con el agravante de que lo hicieron sin la previa y debida capacitación.

Lo anterior, resulta consecuencia derivada de una conducta procesal pasiva e indiferente y de nula cooperación para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito, como lo es el haber negado los accionados que sean titulares de un emprendimiento fabril dedicado al rubro panificación. Dicha conducta, resulta por demás reprochable, en cuanto se enderezó a hacer pesar toda la carga de la actividad probatoria sobre las espaldas de una persona harto vulnerable: por su condición de niño menor; por su condición de trabajador y por su condición de persona portadora de incapacidad física. A todo ello debe sumarse su vulnerabilidad económica, social y cultural, no solo porque trabajaba largas jornadas arriesgando su integridad psicofísica a cambio de la vil y miserable suma de \$200, sino también por residir en un barrio mayormente sumido en la pobreza, situación ésta última que es de público conocimiento por todos los vecinos de la Ciudad de Aguilares.

Merece ponderar, además, que la postura adoptada de modo uniforme por los accionados al contestar la demanda, al centrarse en una cerrada negativa, tanto de la relación laboral, como de la titularidad de la explotación fabril en donde trabajó el menor ..., sin otro

respaldo fáctico que el mero hecho de haberse refugiado en una situación de absoluta clandestinidad como quedó demostrado, ella no cumple de modo adecuado con los recaudos estipulados por el art. 60 del CPL. Es decir, frente a la gravedad de los hechos imputados en la demanda, los accionados debieron adoptar una posición proactiva encaminada a deslindar la grave responsabilidad que le atribuye el actor en su demanda, puesto que la carga de proporcionar la verdad de los hechos no puede considerarse cumplida a partir de una mera y simple negativa de todas las afirmaciones transcriptas en la demanda. A este respecto, sostiene Palacio que la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique; por lo cual, la negación debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, t. IV, p. 159).

Una conducta como la precedentemente descrita; es decir, desviada de los principios de lealtad y buena fe y claramente obstructiva de los fines del proceso, en modo alguno puede favorecer a quienes se hayan comportado de ese modo; sino por el contrario, explica y demuestra a cabalidad la participación de todos ellos en el goce y disfrute de los beneficios económicos producidos por dicha actividad ilícita.

Que la misión docente de la CSJN predica que el concepto de "carga dinámica de la prueba" o prueba compartida, es empleado habitualmente cuando los extremos, hechos conducentes, los que son determinantes y llevan el significado del caso, son de muy difícil comprobación y consiste en hacer recaer dicha carga sin subordinación a un patrón teórico rígido y cerrado en quien, en cambio se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la solución de la controversia, más allá de lo dispuesto por la norma de ese precepto legal (CSJN, 14/12/1999, Denenberg, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires). Frente a la reprochable conducta procesal de los accionados, se impone recordar, que el proceso no es un juego de destrezas en donde deban triunfar aquellas estrategias trazadas en clave de picardía criolla, o las de aquellos que mejor escamotean la prueba o que la exhiben a medias, escondiendo la que compromete; sino un método de cognición, encaminado hacia la determinación de la verdad como presupuesto para alcanzar lo justo en concreto.

La CSJN tiene dicho, en más de una oportunidad, que la normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia (...) (CSJN, 23/17/1980, Oilher, Juan c/ Arenillas Oscar N.).

Por todo lo expuesto, entiendo que al aprovecharse los accionados ..., ... y ... -en términos económicos- del trabajo desempeñado por un niño "contratado" cuando contaba con escasos once años, que prestaba sus servicios en forma absolutamente ilícita en una explotación industrial clandestina, sin un responsable visible ante los organismos fiscales competentes y, por lo tanto, sustraída de todo control por parte de las autoridades de policía del trabajo y de sanidad, aquellos eran los verdaderos beneficiarios y, por ende, titulares de dicha empresa ilegal, por lo que revestían -al momento del cese de servicios del mencionado niño trabajador- el carácter de empresarios empleadores en los términos del art. 5 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

En consecuencia, por los fundamentos precedentemente expuestos, considero que en autos se encuentran reunidos suficientes elementos de prueba que permiten concluir que el menor ... se desempeñó trabajando bajo relación de dependencia laboral ilegal de la Sra. ... y ... en una panadería clandestina sita en ..., cumpliendo labores propias de la categoría profesional de Ayudante, dentro del CC 478/06, siendo la modalidad a tiempo completo jornada de 8 horas, con fecha de ingreso 10 de diciembre de 2014, todo ello bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y así se declara.

Que en lo que respecta a la determinación del accidente de trabajo que el actor dice haber sufrido mientras se encontraba cumpliendo las labores asignadas por los demandados, se aprecia que existe coincidencia en las declaraciones de los tres dependientes que se encontraban trabajando en la panadería en cuestión al momento en que ocurre el mentado siniestro. En efecto, ... relata que "el accidente fue en la panadería y le cortaron los dedos, dos dedos y uno le quedó doblado". "Lo sé porque yo estaba ahí, yo estaba trabajando con él, mientras él estaba trabajando en la masa, en la máquina alimentadora de pan, mientras yo acomodaba los carros para poner el pan y a él se le traba la masa y ahí él quiere meter la mano para acomodar la masa y se le agarra la mano en la máquina, entonces él me llama a mí para decirme lo que le pasó y le veo que tenía cortados los deditos, y de ahí fuimos, les dijimos a los dueños y lo llevaron en el auto, los dueños ..., lo taparon con un buzo la mano y lo llevaron". El contenido de esta declaración guarda correspondencia con lo declarado por ... y ..., en tanto ambos ubican al menor ... operando la máquina de "armar el pan" al momento en que el mismo sufre la amputación de los dos dedos de su mano.

Analizadas y valoradas las declaraciones brindadas por la totalidad de los testigos ya individualizados -tanto en forma particular como conjunta- de acuerdo a los principios de la sana crítica racional, se reitera aquí, tal como fuera ya considerado en los párrafos que preceden, que todos dan suficiente razón de sus dichos, que los hechos relatados son plenamente verosímiles y coincidentes, no se advierten inconsistencias de orden lógico ni ninguna otra circunstancia que tienda a disminuir la fiabilidad de sus dichos.

Que en consecuencia, y en razón de los fundamentos precedentemente expuestos, considero que en autos se encuentran reunidos suficientes elementos de prueba que permiten concluir que el menor ... sufrió un accidente de trabajo en fecha 10/07/15 sufriendo la amputación de dos de sus dedos de la mano derecha, con motivo y en ocasión del trabajo prestado en relación de dependencia de los accionados ... y ..., y dentro de la panificación mencionada en el apartado anterior en circunstancias en que estaba operando una máquina armadora de masa para fabricar pan, todo ello en los términos de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 24.557 y sus modificatorias. Así se declara.

Que en razón de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo resulta aplicable la Ley 26.773 y disposiciones complementarias y así se declara.

Que por otra parte, el art. 28, inc. 1 de la Ley 24.557 y modificatoria dispone en forma categórica: "Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley".

Que en el presente caso la demandada en ningún momento alegó ni acreditó que el menor ... se encontrara cubierto por un seguro colectivo de riesgos del trabajo en los términos de la ley vigente, siendo que, por el contrario, alegó no tener emprendimiento de panificación

alguno, por lo que ello implicó también negar la relación de trabajo con el mentado menor. Huelga también señalar que la accionada tampoco se encuentra dentro de las empresas consideradas autoaseguradas.

Que en las condiciones señaladas y, al haberse acreditado que el menor ... sufrió un accidente de trabajo en fecha 10/07/15 (es decir cuando tenía escasos 12 años de edad) sufriendo la amputación de dos de sus dedos de la mano derecha, con motivo y en ocasión del trabajo prestado en relación de dependencia de los accionados ... y ..., considero que corresponde a éstos últimos en el carácter de empleadores afrontar el pago en forma solidaria y conjunta de las indemnizaciones derivadas de dicho siniestro en los términos de las leyes 24.557; 26.773 y disposiciones concordantes. Así se declara.

Segunda cuestión

Que a fs. 116 presenta pericia el perito médico oficial ... en donde informa que el menor ... presenta amputación de dedo anular y meñique derecha a nivel de la articulación interfalángica proximal y limitación funcional del dedo mayor (3° dedo), todo de la mano derecha lo cual le produce una incapacidad parcial y permanente del 23,11 %. Dicho informe se corresponde con las constancias de fs. 204/232 obrantes en el Cuaderno de Prueba Actor N° 2 - Informativa, consistente en copia de historia clínica remitida por Sanatorio Mayo, en donde se colige que el citado menor fue intervenido quirúrgicamente por herida grave de dedos.

Que al no haberse impugnado el mentado dictamen pericial, ni encontrarse acreditada ninguna circunstancia que tienda a disminuir la eficacia probatoria del mismo, siendo que, por el contrario, encuentra respaldo fáctico y científico en las constancias de autos, no solo de la aludida prueba de informes del CPA N° 2, sino también en las declaraciones de los testimonios ya transcritos, tengo por suficientemente probado que el actor padece de una incapacidad parcial y permanente del 23,11 % de la total obrera y así se declara.

Tercera cuestión

Que, en razón de haberse declarado la existencia de la relación laboral invocada por la parte accionante en su demanda, corresponde en este lugar establecer el modo de extinción de la relación laboral y su correspondiente justificación.

Que a tales efectos es de suma relevancia señalar que conforme resulta acreditado en autos mediante la correspondiente prueba documental acompañada con la demanda y no cuestionada por la accionada, en fecha 20/05/2016 la parte demandada remitió a la parte actora una carta documento por la cual negó la existencia de la relación laboral. Esta conducta observada por la empleadora, presenta suma trascendencia jurídica, toda vez que por sí misma configura una injuria que impide la continuación del vínculo laboral, siendo por tanto innecesario que la parte afectada comunique a la injuriante la decisión de extinguir el contrato de trabajo. Así lo ha resuelto la jurisprudencia desde antiguo en forma inveterada: "La negativa sobre la existencia del contrato de trabajo es causal suficiente para tener por acreditada la existencia de injuria laboral" (CNAT, Sala I, 23/02/1976, sentencia 35.709). En el mismo sentido se ha dicho: "Si los trabajadores solicitan se les aclare la situación laboral y el empleador contesta negando la existencia de la relación laboral con aquéllos, la negativa

constituye injuria suficiente que hace procedente el pago de indemnizaciones por despido (CNAT, Sala IV, 23/05/77, T y SS 1978-112).

Que un entendimiento contrario al postulado en el apartado anterior, configuraría un excesivo e injustificado rigor formal, toda vez que no se alcanza a comprender qué sentido tendría exigir al trabajador que notifique al empleador en forma fehaciente su voluntad de extinguir un vínculo laboral que éste niega en forma categórica. Por ello, considero que el contrato de trabajo se extinguió por voluntad del empleador en forma automática y directa con la sola negativa de la relación laboral expresada en su carta documento de fecha 20/05/2016. Dicha conducta injuriosa, al encontrarse acreditada la relación laboral, hace que el despido así dispuesto se torne injustificado. En consecuencia, considero que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 20/05/2016 por despido directo dispuesto por el empleador, el cual estimo injustificado al haberse acreditado la relación laboral que fuera negada por ésta última. Así se declara,

Cuarta Cuestión

Que en su demanda la parte actora reclama la suma de \$1.200 en concepto de indemnización por despido (antigüedad); falta de preaviso; SAC proporcional; SAC proporcional sobre preaviso; Vacaciones proporcionales; horas extras al 50 % y al 100 %; diferencias salariales (sueldo pagado 4.500, sueldo de ley 11.500); haberes adeudados; falta de entrega de ropa de trabajo; Multa art. 80 LCT; Multa art. 1 y 2 Ley 25.323 e indemnización por accidente de trabajo.

Que en la contestación de la acción interpuesta en su contra, la parte demandada niega la relación laboral y por lo tanto resiste la procedencia de los rubros y montos reclamados en aquella.

Que para resolver esta cuestión se ha de tener presente lo valorado y declarado en la primera cuestión, la planilla discriminatoria de rubros reclamados adjunta con la demanda y en lo que no resulte objeto de modificación en la presente resolutive, analizando la procedencia o no de cada uno de los rubros reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 46 CPL y 214 inc. 5 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero.

a) Indemnización por antigüedad: En razón de haberse declarado justificado el despido indirecto decidido por el trabajador, entiendo corresponde hacer lugar a este rubro y así se declara. Para su cálculo se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Convenio Colectivo N°478/06 que rige la actividad de panificación y los haberes dispuestos para la categoría que revistió el trabajador de acuerdo a lo considerado y resuelto en la primera cuestión. Así se declara.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso: Como consecuencia del despido indirecto justificado resulta la falta de otorgamiento de preaviso, situación que se verifica por exclusiva culpa del empleador, por lo cual corresponde hacer lugar a dicho rubro y así se declara.

c) SAC proporcional: Tratándose de un concepto que se devenga en forma automática con la sola extinción del vínculo y con total prescindencia de que el mismo resulte justificado o no, corresponde hacer lugar a dicho rubro y así se declara.

d) SAC s/Preaviso: La jurisprudencia es conteste en señalar que es procedente el pago del sueldo anual complementario sobre la indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232, LCT), pues ésta debe calcularse sobre la remuneración que le hubiera correspondido al

dependiente en caso de otorgársele efectivamente el preaviso, y que consiste en el salario más el aguinaldo proporcional. (CNAT, Sala III; Leguizamón, Luis René vs. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s. Despido, 24/03/1997; Rubinza Online; RC J 153/04). En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a este rubro y así lo declaro.

e) Vacaciones proporcionales: Tratándose de un concepto que se devenga en forma automática con la sola extinción del vínculo y con total prescindencia de que el mismo resulte justificado o no, corresponde hacer lugar a dicho rubro y así se declara.

f) Horas extras al 50 % y al 100 %: La parte actora no proporciona ningún dato que permita dar cuenta de la cantidad de horas que reclama y los períodos durante los cuales las mismas se habrían devengado. Dicha omisión impide todo tratamiento sobre la procedencia de este rubro, habida cuenta que los jueces no pueden sustituir a las partes en la narración de los hechos sobre los cuales pretenden debatir. Un criterio contrario importaría, además, vulnerar los límites fijados por el principio de congruencia que impide todo pronunciamiento sobre una cuestión no introducida al proceso. Por ello, considero que corresponde rechazar este rubro y así se declara.

g) Diferencias salariales: La parte demandada reclama este rubro sin señalar mínimamente los períodos en los cuales las mismas se habrían devengado. Esta situación, al igual que el caso anterior, impide todo tratamiento en relación a la procedencia o improcedencia del presente rubro, toda vez que los jueces no pueden introducir hechos no propuestos por las partes al demandar y contestar la demanda respectivamente, sin riesgo de violar el principio de congruencia que tiene raíz constitucional. En razón de lo considerado, estimo que el presente rubro no puede prosperar y así se declara.

h) Haberes adeudados: La parte actora reclama este rubro sin identificar cuales son los períodos que reclama como impagos. Tal extremo se erige en indispensable en orden a la determinación de su cuantía en razón de la constante recomposición salarial que ocurre en un contexto de inestabilidad económica como el que caracteriza a nuestro país. Además, los jueces no pueden introducir hechos no propuestos por las partes al demandar y contestar la demanda respectivamente, sin riesgo de violar el principio de congruencia que tiene raíz constitucional. En razón de lo considerado, estimo que el presente rubro no puede prosperar y así se declara.

i) Falta de entrega de ropa de trabajo: La parte actora reclama la entrega de ropa de trabajo sin invocar en ningún momento que haya costado la misma con su propio peculio. En este contexto cuadra señalar que la jurisprudencia es pacífica en sostener que no resulta procedente el reclamo dinerario en concepto de ropa de trabajo, porque se trata de una prestación convencionalmente establecida en el plano colectivo que no es sustituible por dinero una vez extinguida la relación laboral. La circunstancia de que esa obligación patronal se exigible en el marco propio de la relación laboral y que su incumplimiento pueda llegar a constituir, incluso, una injuria que habilite la disolución del vínculo, no significa que pueda ser exigible más allá de la vigencia del contrato y a través de una prestación diferente (CNAT, Sala VIII; 03/07/98, González, Valentín c/ Club Italiano Asociación Civil; Sala IV, 30/03/99, Lobos, Silvio c/ Gómez, Norberto D. s/ Despido; CNAT, 23/05/2008, Paniagua, Carmen Dionisia c/ Giordano, Leonardo Roberto s/ Cobro de salarios). En razón de lo expuesto, considero que el presente rubro no puede prosperar y así se declara.

j) Multa art. 80 LCT. El actor reclama el pago del importe establecido en el art. 80 LCT que contempla una multa a cargo del empleador por la omisión de hacer entrega del certificado de trabajo luego de transcurrido el plazo de 30 días a partir de la extinción del vínculo laboral.

Que conforme se ha tratado y resuelto, la extinción del vínculo laboral operó en fecha 20/05/16.

Que si bien es cierto, la parte actora reclamó a los accionados la entrega del certificado de trabajo en fecha 06 de junio de 2016 mediante telegrama 23.789, es decir, cuando estos últimos no se encontraban todavía en mora, no menos lo es que son posterioridad, es decir en fecha 04/08/2016 aquélla inició actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo en donde requirió a la autoridad administrativa que intime entrega de certificación de servicios, sin que se haya logrado su cumplimiento por parte de sus empleadores.

Cuadra señalar también que, si bien, en virtud de tratarse de un empleo no registrado le resultó imposible a la accionada obtener el formulario correspondiente provisto por la página de AFIP, no menos cierto resulta el hecho de que dicha situación ocurre por exclusiva culpa de los accionados al haber contratado a un menor de dieciséis años para desarrollar trabajos en relación de dependencia, por lo que tal accionar consciente y deliberado por parte de los nombrados en modo alguno debe beneficiarlos sino todo lo contrario. Por ello estimo que este rubro debe prosperar y así se declara.

k) Multa art. 1 Ley 25.323: Para resolver la procedencia de este rubro, cuadra señalar que el art. 1 de la Ley 25.323 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente. Conforme ha sido tratado en las cuestiones que preceden, se ha acreditado en autos de modo suficiente que el menor ... se desempeñó trabajando bajo relación de dependencia en la panadería de los accionados en forma absolutamente clandestina desde el inicio de la relación laboral hasta la finalización del vínculo por despido indirecto. Entiendo que al momento en que operó el despido se configuró el supuesto de hecho que hizo nacer en cabeza del empleador deudor el pago de la suma a la que hace referencia el art. 1 de la Ley 25.323, por lo que no corresponde en este concreto caso hacer aplicación retroactiva de la nueva Ley 27.742 sin riesgo de afectar derechos legítimamente adquiridos por el trabajador, por imperar la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada establecida en el art. 17 de nuestra Constitución Nacional. En consecuencia, estimo de estricta justicia hacer lugar al presente rubro y así se declara.

L) Multa art. 2 Ley 25.323: El art. 2 de la Ley 25.323 establece una multa determinada en el supuesto en que el trabajador acreedor de una prestación indemnizatoria se vea obligado a accionar judicialmente como consecuencia de no haber podido percibir dichos importes en forma extrajudicial y luego de haber emplazado al deudor en orden a su estricto cumplimiento. Conforme esta acreditado en autos, la parte actora por telegrama de fecha 06 de junio de 2016 reclamó el pago de las indemnizaciones correspondientes, cuando la parte empleadora ya se encontraba en mora, puesto que como se ha considerado y resuelto, el despido operó en forma automática el 20/05/2016 por grave injuria al negarse la relación laboral. En razón de ello, considero que se encuentra acreditado el supuesto de hecho previsto por la norma en cuestión en orden a la percepción del presente rubro por el trabajador y así lo declaro.

M) Indemnización por accidente de trabajo: Conforme se hubo tratado y resuelto en la primera cuestión, se encuentra suficientemente acreditado no solo el accidente de trabajo

padecido por el menor ... mientras se desempeñaba trabajando en el establecimiento fabril clandestino explotado por la parte accionada, sino también que a raíz del mismo se ha producido un daño físico resarcible en los términos del sistema legal de riesgos del trabajo, el cual, según también se ha considerado en las cuestiones que preceden, produjo en la persona del mentado accionante una incapacidad parcial y permanente del 23,11 % de la total obrera.

Que si bien es cierto la parte actora no discrimina los conceptos que caen dentro del reclamo que formula bajo el título que aquí se aborda y dirime, no menos lo es que por imperio de la regla "iura novit curia" los jueces deben aplicar el derecho adaptando a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho, lo cual se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez, a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Que, con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Esta facultad se erige a su vez en el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (CCiv., Com., Lab. y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, 10/05/2006, G., O.E. c/ C., SA s/ Cobro de pesos- Laboral).

Por lo precedentemente considerado y, al tratarse de una incapacidad parcial y permanente, de acuerdo a las facultades ya expresadas, considero que corresponde acoger a la pretensión articulada entendiéndose que la parte actora reclama por los conceptos contemplados en los arts. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773 y así se declara.

Que en razón de no existir recibos de haberes dado que la relación laboral se hubo desarrollado en forma clandestina, para el cálculo de los referidos conceptos se utilizarán los pisos establecidos por las normas legales en vigencia por ser inferiores a ellos las sumas practicadas con ajuste a la escala salarial prevista por el Convenio Colectivo CC 478/06 con aplicación de la formula establecida en la norma del art. 14, inc. 2, apartado a) de la Ley 24.557. Así se declara.

N) Conducta temeraria prevista en el art. 275 LCT

La parte actora solicita se declare temeraria la conducta de los accionados asumida en el proceso en mérito a las razones que expone en su demanda. La parte demandada pide su rechazo.

En orden a resolver esta cuestión, cabe señalar que en el presente caso los demandados, más allá de resistir el reclamo del actor e invocar una postura harto reprochable, no ha interpuesto excepciones, defensas o recursos de nulidad sin fundamentos serios con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso, por lo que entiendo que no se evidencia una conducta obstruccionista o dilatoria que configure una inconducta procesal que merezca subsumirse en las previsiones del art. 275 LCT. A este respecto, se impone recordar que quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su sinrazón, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o, por lo menos, controlar

que por vía de una conducta pasiva no se consagre una injusticia extrema ante un eventual error por parte de la jurisdicción. Por ello, a la luz de los estándares fijados por doctrina y jurisprudencia pacífica, toda vez que no se configuran las notas distintivas de malicia y temeridad estatuidas en el art. 275 LCT, considero que debe rechazarse esta pretensión y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes, agravado por la reciente devaluación del 20 % de nuestra moneda.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa "Massolo" y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: "no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable".

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en "Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A." (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en "Campodónico de Beviaqua" (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso "Bercaitz", al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho", sentencia del 23/12/1980", en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en "Santa Fe vs. Nicchi", en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos

vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

Que por otra parte, ante la grave conducta observada por los accionados, al haber violado elementales derechos humanos de un niño menor de edad, aprovechándose del trabajo desempeñado por el mismo con fines económicos, al haberlo incorporado en una actividad productiva riesgosa sin importar en absoluto que se trataba de un niño de escasos 12 años de edad, en abierta violación de normas legales y convencionales, corresponde en este lugar adoptar medidas enderezadas a contribuir a la erradicación de la explotación laboral infantil, a tono con las exhortaciones emanadas de organismos nacionales e internacionales específicos en materia de protección de niñez y adolescencia.

Que entre las variadas medidas que pueden adoptarse a tales fines, estimamos de suma relevancia aquellas que apunten a modificar la conducta desviada o generar un impacto contracultural que contribuya a erradicar de raíz la disvaliosa y vergonzante práctica de la explotación laboral infantil.

Es que el derecho configura un valioso instrumento del que se vale el Estado para coadyuvar a la transformación de una sociedad injusta en una más justa, a partir de la modificación de las conductas individuales y disvaliosas de quienes la componen, teniendo como guía maestra ciertos valores morales mínimos universalmente compartidos. Puesto que el derecho eleva una pretensión de corrección de la conducta humana (Alexis, Robert, El concepto y la naturaleza del derecho, Marcial Pons, Barcelona, 2008, p. 62).

Como expone Atienza, el derecho es una forma de regular la conducta de la gente y ello envuelve necesariamente juicios de valor (Atienza, Manuel, El sentido del derecho, Ariel, Barcelona, 2017, p. 48). De ahí que, si existen normas jurídicas tanto de orden civil como penal que sancionan o castigan a quienes se aprovechan económicamente del trabajo infantil, ello implica que el legislador valoró negativamente esas conductas; y siendo las leyes ya mencionadas dictadas en el ámbito de vigencia de la democracia y las libertades civiles, es de suponer que ese valor coincide con el de la mayoría de esa sociedad democrática. De ahí que, como expone el autor citado, cuando un juez condena a alguien por haber cometido alguna de las anteriores acciones, esa condena supone no solamente que una determinada persona (...) deberá pagar una cierta cantidad de dinero (...) sino también un juicio de reproche por la conducta realizada que el juez dirige al condenado en nombre, en cierto modo, de la sociedad (Atienza, Manuel, op. cit).

Que en razón de las particularidades que ofrece este caso, se hace necesario que ese juicio de reproche no quede reducido a una mera exhortación simbólica o teórica, sino que el mismo se refleje en una medida que en forma efectiva se enderece a crear conciencia en el autor de la conducta desviada acerca de la trascendencia y gravedad que implica el hecho de aprovecharse económicamente del trabajo de un niño o niña de escasos once años en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil.

Consecuente con lo expuesto y a fin de aportar a la corrección de la conducta desviada y contribuir al logro de la erradicación de la explotación infantil, en atención a la trascendencia y gravedad de los derechos en juego, estimo de estricta justicia: 1) Disponer que los accionados ... y ..., dentro de los tres meses de quedar firme la presente sentencia y bajo aplicación de astreintes diarias, acrediten haber asistido y aprobado un curso de no menos de treinta horas cátedra dictado por organismos de carácter público en materia de derechos

fundamentales de la niñez y en protección y cuidado integral de niños y adolescentes. A este respecto y a fin de contribuir con el cumplimiento de la medida dispuesta, se deberá librar oficio a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Superior Gobierno de Tucumán a fin de que por intermedio de quien corresponda y a los fines de colaborar en la erradicación de la explotación infantil se sirva dictar un curso de las características señaladas en el apartado anterior, a fin de que asistan las personas precedentemente mencionadas; 2) Librar oficio a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán y al Ministerio de Trabajo de la Nación a fin de que tomen razón de lo dispuesto en la presente sentencia y procedan a controlar -por espacio de tres años- el estricto cumplimiento de las normas relativas a la prohibición de trabajo infantil por parte de las personas mencionadas en el apartado anterior, a cuyo efecto deberán constituirse en los domicilios denunciados en la presente causa, debiendo informar en forma bimestral sobre el nivel de acatamiento concreto y efectivo de dichas pautas.

Planilla de fallo

Tasa Activa BNA (1 y ½)

Fecha de ingreso: 10/12/2014

Fecha de egreso: 20/05/2016

Antigüedad: 2 períodos

Categoría profesional: Ayudante

Convenio Colectivo: 478/06

Modalidad del contrato: A tiempo completo.

Remuneración base de cálculo: 11.090,13 (básico abril 2016) + 2 % (escalafón) + \$90 (puntualidad asistencia) = 13.398,15

Cálculo de los rubros al 27/08/2024

1) Indemnización por antigüedad:

2 x 13.398,15= 26.796,30

Intereses: 180.259,92

Sub total: 207.056,22

2) Indemnización sustitutiva de preaviso:

1 x 13.398,15= 13.398,15

Intereses: 90.129,96

Sub total:103.528,11

3) SAC proporcional

5.210,38

Intereses: 35.048,29

Sub total: 40.258,67

4) SAC s/preaviso

1.116,51

Intereses: 7507,47

Sub total: 8623,98

5) Vacaciones proporcionales

3.751,48

Intereses: 25.233,43

Sub total: 28.984,91

6) Multa art. 80 LCT

40.194,45

Intereses: 270.389,88

Sub total: 310.584,33

7) Multa art. 1 Ley 25.323

26.796,30

Intereses: 180.259,92

Sub total: 207.056,22

8) Multa art. 2 Ley 25.323

22.330,25

Intereses: 150.216,60

Sub total: 172.546,85

9) Indemnización accidente de trabajo

Tipo de incapacidad: parcial y permanente

Grado de incapacidad: 23,11 %

Fecha Accidente de trabajo: 10/07/15

Resolución 6/2015 MTESS Secretaria Seguridad Social: 713.476

a) Indemnización art. 14, inciso 2, apartado a) LRT

$713.476 \times 23,11 \% = 164.884,30$

Intereses: 1.169,573,74

Sub total: 1.334.458,04

b) Indemnización art. 3 Ley 26.773:

$1.334.458,04 \times 20 \% = 266.891,60$

Total planilla de rubros reclamados en la demanda: \$2.679.988,93 (Pesos: Dos millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho con noventa y tres centavos).

Quinta cuestión

En razón del resultado arribado, existiendo vencimiento recíproco estimo de estricta justicia imponer las costas del proceso principal de la siguiente manera: los accionados ... y ..., soportaran en forma solidaria y conjunta el pago del 90 % del total de las costas, mientras que la parte actora soportará el 10 % restante (art. 62 del CPC y C). Así se declara.

Sexta cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2) del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, considero de aplicación el art. 50 inc. 1) del citado CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia ajustada conforme a la tasa activa que percibe en forma mensual el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, en la forma ya considerada, la que asciende a la suma de \$2.679.988,93 (Pesos: Dos millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho con noventa y tres centavos).

En consecuencia, teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el resultado arribado, el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda hasta su resolución en primera instancia y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y art. 51 CPL y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado ..., por su actuación por la parte actora en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, se aplica el 12 % más el 55%, (18,6 %) lo que arroja la suma de \$ 498.477,94. Por la tramitación del incidente de tacha deducido en el CP5 se le regula el 15 % de los honorarios correspondientes al Expte. principal, o sea la suma de \$74.771,69 (Pesos: Setenta y cuatro mil setecientos setenta y uno con sesenta y nueve centavos).

Al letrado ..., apoderado de los demandados, por su actuación profesional cumplida en el expediente principal en el doble carácter, tres etapas del proceso, se le regula el 7 % más el 55% de la base regulatoria (10,85 %), lo que arroja una suma inferior al mínimo legal, por lo que se le regula dicho importe, o sea la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por la tramitación del incidente de tacha deducido en el CPA5 se le regula el 10 % de los honorarios correspondientes al Expte. principal, o sea la suma de \$40.000 (Pesos: Cuarenta mil).

Que, no habiendo más cuestiones por tratar,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por ..., con domicilio en ... -en representación de su hijo menor de edad ...-, en contra de ... y ..., todos con domicilio en ..., Provincia de Tucumán, a quienes se condena a pagar a la parte actora en forma solidaria y conjunta, la suma de \$2.679.988,93 (Pesos: Dos millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho con noventa y tres centavos) dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, la que progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC proporcional; SAC s/preaviso; Vacaciones proporcionales; Multa art. 80 LCT; Multa art. 1 Ley 25.323; Multa art. 2 Ley 25.323; Indemnización art. 14, inciso 2, apartado a) LRT e Indemnización art. 3 Ley 26.773. Asimismo, se absuelve a los demandados del pago de los siguientes rubros: horas extras al 50 % y al 100 %; Diferencias salariales; Haberes adeudados; Falta entrega ropa de trabajo y declaración de conducta temeraria conforme art. 275 LCT.

II) DISPONER que los accionados ... y ... dentro de los tres meses de quedar firme la presente sentencia y bajo aplicación de astreintes diarias que se fijarán oportunamente, acrediten haber asistido y aprobado un curso de no menos de treinta horas cátedra dictado por organismos de carácter público en materia de: 1) derechos fundamentales de la niñez y 2) protección y cuidado integral de niños y adolescentes y protocolos correspondientes.

III) LIBRAR OFICIO a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Superior Gobierno de Tucumán a fin de que por intermedio de quien corresponda y a los fines de colaborar en la erradicación de la explotación infantil se sirva dictar un curso de las características señaladas en el apartado anterior, a fin de que asistan dicho curso los condenados en autos cuya identidad se hará constar en el mismo oficio a librarse.

IV) LIBRAR OFICIO a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán y al Ministerio de Trabajo de la Nación a fin de por intermedio de quien corresponda y con el objeto de colaborar en la erradicación de la explotación del trabajo infantil, procedan a verificar

por espacio de tres años el estricto cumplimiento de las normas laborales en vigencia, relativas a la prohibición de trabajo infantil por parte de las siguientes personas: ... y ..., a cuyo efecto deberán constituirse en los domicilios de calle ..., debiendo informar en forma bimestral sobre el nivel de acatamiento concreto y efectivo de la normativa ya señalada. A los efectos de su cumplimiento, se faculta a dichos organismos a allanar los domicilios indicados y requerir el uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

V) GIRAR COPIA DIGITALIZADA de las presentes actuaciones a Mesa de Entradas del fuero penal a fin de que por intermedio de la Unidad Fiscal Penal que resulte competente se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido el testigo ..., argentino, mayor de edad, y demás constancias personales que se hará constar en el oficio correspondiente.

VI) NOTIFICAR de la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos; a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo de la Provincia y a la Dirección General de Rentas a fin de que tomen razón de lo resuelto en la presente causa.

VII) COSTAS, como se consideran.

VIII) REGULAR los siguientes honorarios:

Al ..., por su actuación en el el proceso de conocimiento, la suma de \$ 498.477,94. Por la tramitación del incidente de tacha deducido en el CP5 se le regula la suma de \$74.771,69 (Pesos: Setenta y cuatro mil setecientos setenta y uno con sesenta y nueve centavos).

Al letrado ..., por su actuación profesional en el proceso principal la suma de \$400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil). Por la tramitación del incidente de tacha deducido en el CPA5 la suma de \$40.000 (Pesos: Cuarenta mil).

IX) PRACTIQUESE Y REPONGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER

NRO.SENT: 339 - FECHA SENT: 28/08/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057, Fecha:28/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>